

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1012-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, en materia de sanciones a prácticas ilícitas con medicamentos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud y Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Sustituir "salario mínimo general vigente en la zona económica" por "valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente" (UMA). Aumentar la pena de prisión de "3 a 15 años" por la de "5 a 20 años" a quien adultere, falsifique, contamine o altere medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sin los registros, licencias o autorizaciones. Ampliar de "1 a 9 años" por la de "3 a 12 años" de prisión y multa de "\$20,000 a 50,000" por la de "\$40,000 a \$80,000" UMAs vigente, a quien falsifique o adultere material para envase o empaque de medicamentos. Incrementar la pena de "1 a 9 años" por la de "5 a 15 años" de prisión y multa de "\$20,000 a \$50,000" por la de "\$40,000 a \$80,000" UMAs vigente a quien posea con fines comerciales medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos caducos. Elevar la multa de "\$20,000 a \$50,000" por la de "\$40,000 a \$80,000" UMAs vigente a quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:
Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:

I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de *tres a quince* años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil *días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate*;

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de *uno a nueve* años de prisión y

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 464 TER, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Único. Se **reforman** las fracciones I a IV del artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 464 Ter. ...

I. A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de **cinco a veinte** años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

II. A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de **tres a doce** años de prisión y



multa de *veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate*;

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de *uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y*

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de *veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.*

multa de **cuarenta mil a ochenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

III. A quien venda u ofrezca en venta, comercie, **posea con fines comerciales** distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados, adulterados o **caducos**, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de **cinco a quince** años de prisión y multa de **cuarenta mil a ochenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**;

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de **cuarenta mil a ochenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y**

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.